

PROC ORDINARIO N° 2013-01108

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-01108 informando que la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó memorial visible en el archivo 26 del expediente digital atendiendo al requerimiento efectuado en auto anterior, informando que el señor RAFAEL ANTONIO VINAZCO quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia, falleció el 25 de marzo de 2023, solicitando además, que se proceda con la autorización de la entrega de la suma que le fue reconocida a su favor mediante auto del 18 de enero de 2023 visible en el archivo 22 del expediente digital, a sus hijas SARA, ALBA y JUDITH VINAZCO PORRAS.

Sin embargo, el Despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud deprecada por la apoderada judicial, como quiera que no obra dentro del expediente escritura pública o fallo judicial de los juzgados de familia donde se acredite que se haya iniciado proceso de sucesión del causante o liquidado el mismo a favor de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1602339c1cc46ff0f0890d3c39fcf612b40c6fae15c3931fd42c4a02c7d2c9b**

Documento generado en 11/03/2024 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2014-00307

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-00307 informando que se allegó contestación del llamamiento en garantía por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y poder por parte del ADRES. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, dando aplicación a los artículos 74 y s.s. del C.G.P. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ identificado con C.C. 1.015.417.753 y T.P. 265.396 del C.S. de la J como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el archivo 44 del expediente digital.

De otra parte, observa el Despacho que el escrito de contestación del llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF, esto es, por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes, ASSENDA S.A.S), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A

Sería entonces el momento para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., de no ser porque en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 011 fijado el
trece (13) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709489faf6a2ddd50fe40b35539321dc6351a75cf4f6ae040a37d2fb9da920d5**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. **2015-00412** informando que la parte actora allegó solicitud de aclaración.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a pesar de haberse remitido el presente trámite al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 19 de abril de 2023, el mismo no fue aceptado por esa judicatura, **SE AVOCA** conocimiento del asunto objeto de estudio.

Ahora, se tiene que a folios 1108 a 1110 del expediente físico, la parte actora allegó solicitud de aclaración respecto del auto adiado 10 de marzo de 2020 como quiera que, en aquella oportunidad, se declaró precluida la oportunidad probatoria respecto de este extremo litigioso cuando debió ser respecto de la ADRES.

Al punto, se tiene que la solicitud elevada fue allegada dentro del término contemplado en el artículo 285 del C.G.P., esto es, dentro del término de ejecutoria y le asiste razón a la parte actora al manifestar que debió declararse la preclusión referente a la ADRES.

Sin embargo, el Despacho, haciendo uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley y dado que considera que las pruebas decretadas en audiencia anterior se hacen necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponda, en su lugar, dispone **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que, en el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar al expediente:

- Las órdenes de pago y autorizaciones de giros de dinero efectuados a la demandante por concepto de los recobros de los cuales se persigue su recaudación a través del presente trámite.
- El apoyo técnico de las 632 solicitudes de recobros que se discuten en el presente asunto según relación vista a folios 827 a 837 del expediente físico.

Por Secretaría **LÍBRESE** y **TRAMÍTESE** el respectivo oficio, haciendo la salvedad que, de no contestar dentro del término otorgado se hará acreedora de las sanciones que contempla la norma.

Por otro lado, se tiene la manifestación elevada por la parte actora visible en los archivos 04, 05 y 07 en las que indica su intención de hacerse parte dentro del proceso de saneamiento frente a recobros implementado por el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

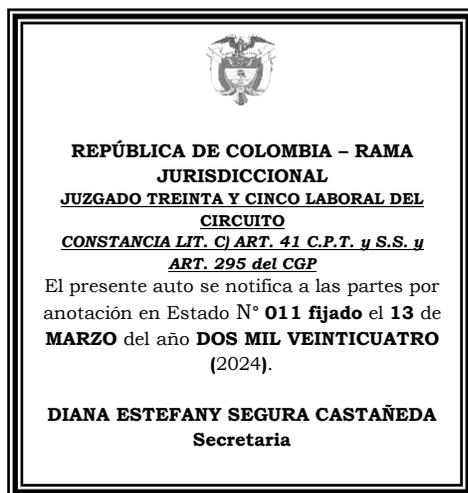
Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las resultas de ese trámite administrativo.

SE RECONOCE personería adjetiva a la abogada ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES identificada con la C.C. No. 38.364.445 y T.P. No. 173.070 para que actúe en calidad de apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. en los términos y condiciones del poder conferido y obrante en el archivo 32 del expediente.

SE RECONOCE personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA identificado con la C.C. No. 1.049.619.979. y T.P. No. 243.442 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en los términos y condiciones del poder conferido y obrante en el archivo 33 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23482442af840cc466fc8630d3720daaaa060bd5c4fb9b4fa43c3bd0a4fd6da**

Documento generado en 12/03/2024 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2016-00342

Informe Secretarial. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2016-00342**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior, con decisión de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual CASA sentencia dictada el 21 de febrero de 2018, únicamente en cuanto dispuso que el cálculo actuarial que debía liquidarse y pagarse correspondería al porcentaje de cotización a cargo del empleador, NO CASA lo demás así las cosas. Se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a lo que se procede.

A cargo de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**; y a favor de TIBERIO RÍO PINTOS

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia.....	\$ 1.000.000
Segunda Instancia.....	\$----- 0-----
Casación.....	\$ 3.533.333
Total Costas.....	\$ 4.533.333

A cargo de ASESORES EN DERECHO S.A.S; y a favor del **DEMANDANTE.**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia.....	\$ 1.000.000
Segunda Instancia.....	\$----- 0-----
Casación.....	\$-----0-----
Total Costas.....	\$ 1.000.000

A cargo de **FIDUCIARIA LA PREVISORA**; y a favor del **DEMANDANTE.**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia.....	\$ 1.000.000
Segunda Instancia.....	\$----- 0-----
Casación.....	\$-----0-----
Total Costas.....	\$ 1.000.000

A cargo de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**; y a favor de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$----- 0-----
Segunda Instancia	\$-----0-----
Casación	\$ 3.533.333
Total Costas.....	\$ 3.533.333

A cargo de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**; y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$----- 0-----
Segunda Instancia	\$-----0-----
Casación	\$ 3.533.333
Total Costas.....	\$ 3.533.333

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

El valor total de la liquidación de costas:

- A cargo de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**; y a favor del **DEMANDANTE** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 4.533.333 M/TE)**
- A cargo de **ASESORES EN DERECHO S.A.S;** y a favor del **DEMANDANTE** la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 M/TE).**
- A cargo de **FIDUCIARIA LA PREVISORA**; y a favor del **DEMANDANTE** la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 M/TE).**
- A cargo de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**; y a favor de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3.533.333 M/TE).**
- A cargo de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**; y a favor la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3.533.333 M/TE).**

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Así las cosas, PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3192437b2deb308f866213f0a046b7ca46a2b87c62681a4aba93fa2935c75ad**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2017-00237

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00237 informando que obra memorial de aclaración. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- presentó solicitud se aclaración del valor de la liquidación adjunta al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, manifestando que no es claro a que año corresponde la mesada ordenada.

Al respecto, el despacho considera:

La aclaración de autos está dispuesta en el artículo 285 del CGP, al cual nos remitimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, este artículo indica “...*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”

Sobre el particular se tiene que el artículo 302 establece el término de ejecutoria de las providencias proferidas por fuera de audiencia **y en tal sentido dispone que las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el sub exánime se tiene que, el fallo de segunda instancia fue proferido el 15 de mayo de 2019 y la solicitud de aclaración fue radicada el 06 de octubre del 2023, por lo cual resulta evidente la extemporaneidad de la petición. Sin perjuicio de lo indicado, como quiera que la solicitud, recae sobre una sentencia de segunda instancia, y para efectos de un eventual proceso ejecutivo se requiere tener claridad sobre la misma se ordena por Secretaría la remisión al Tribunal Superior de Bogotá a efectos de que se pronuncien si a bien lo tiene sobre la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 011 fijado el trece (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96cf75031ea3134aa66102bdd57975bd46afb9ff6697e6bab4565e74a28a9b1**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00248

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2017-00248, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR como persona jurídica apoderada especial de Colfondos en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido e igualmente **RECONÓZCASE** personería al Dr. LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. 1.122.397.986 y T.P. 218.539 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme a la sustitución allegada.

Adicionalmente se observa que el apoderado de la parte actora en el memorial obrante en el numeral 30 del expediente, eleva solicitud de desistimiento del proceso, aduciendo que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez y viene percibiendo las mesadas pensionales.

En el numeral 19 del expediente obra comunicado de la administradora de pensiones en donde informa que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez desde el 15 de febrero del 2014 y el apoderado de la parte actora en el memorial visto en el numeral 23 informó que la demandada le ha suministrado la pensión de invalidez.

A efectos de resolver la petición presentada, se encuentra que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda presentada por Ricardo Hernández Gutiérrez en contra de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir como se observa en el poder obrantes en el folio 2 del numeral 1 del expediente, no existe pronunciamiento que haya puesto fin al presente proceso y adicionalmente se demostró el reconocimiento y pago de la prestación económica pretendida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso sin costas para las partes.

Ejecutoriada la presente decisión se dispone el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Egs

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR**Firmado Por:****Karen Paola Mesa Villamizar****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 35****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c42cf5f007363dc38860f9f0e8ef81dc35f3cdddc601c438e3af9b63d33ee**

Documento generado en 12/03/2024 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00429

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2017-00429, informando que se encuentra vencido el termino concedido. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada Porvenir S.A., aportó la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a Famisanar E.P.S., sin que obre respuesta del mismo.

Razón por la cual se dispone que por Secretaría se libre y tramite oficio con destino a Famisanar E.P.S., mediante el cual se requiera a dicha entidad para que dé respuesta al oficio 132 radicado el 18 de octubre del 2023 a efectos de que, en un término de 10 días, remita certificación contentiva de las incapacidades generadas y canceladas a Doris Tejada Campos quien se identifica con C.C. 51.988.643, so pena de las sanciones a que haya lugar.

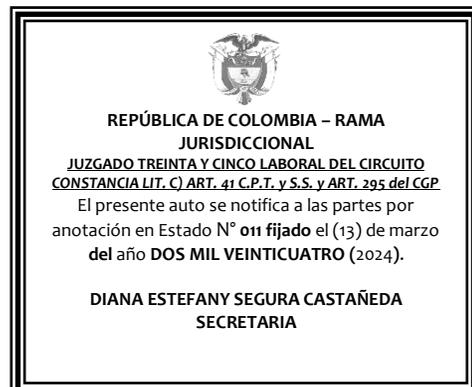
Una vez vencido el término concedido o radicada la respuesta respectiva ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

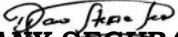
Código de verificación: **d10bfdcf820de457dcad9d1107b81c489afdf53ee03003d6fe2c3e90c3237873**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00516

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023. Informo al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A. Sírvase Proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE :

CONTINUAR el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo, se abstuvo de conocer, en tanto, indica que existe providencia del (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral y por ende, se ha considerado que en virtud de la cosa juzgada y el principio de intangibilidad debe continuar conociendo esta jurisdicción.

Ahora bien, observa este estrado que previo a declarar la falta de competencia y remitir al Tribunal Administrativo, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de junio de 2022, resolvió recurso de apelación formulado por ADRES en contra del auto que negaba el llamamiento en garantía que dicha entidad formulare respecto de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y decidió revocar la providencia proferida por este Despacho para en su lugar admitir el llamamiento en garantía formulado.

Así las cosas, admitido el llamamiento, **CÓRRASE** traslado de este escrito junto con el de la demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación, contesten la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio que dichos rubros se reflejen al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, obra desistimiento de una pretensión de la demanda y de 2 recobros,

sin perjuicio de ello, se observa que la sustitución allegada por el doctor Wilson Ricardo Sánchez, no señala la facultad expresa de desistir y hace remisión en cuanto a las facultadas a las mismas contenidas en el poder de quien fuere el apoderado principal el doctor Gerardo Ordoñez Serrano, no obstante, no fue posible encontrar dicha documental para examinar si estaba facultado o no a tal efecto, de manera que, se solicita sea aportado en el término de 10 días para efectuar un pronunciamiento sobre el desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d592b445206a3e0a6037616c9f5c83adf8d64d6ae86b9f9c7e3728caeb76cf**

Documento generado en 11/03/2024 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2018-00082

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, en la fecha ingresa al despacho de la señora Juez informando que obra memorial de la parte actora en el que solicita la entrega de título, allega certificación bancaria. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario observando que en efecto se encuentran constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales N° 400100009030408 de fecha 26 de septiembre de 2023, por valor de ochocientos cincuenta y un millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos un peso (\$851.942.401) M/CTE y N° 400100009121900 de fecha 01 de diciembre de 2023, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) consignados por ECOPETROL S.A. Sin perjuicio de ello, revisado el cuaderno de casación y el expediente digital no se evidenció que la parte pasiva radicara memorial señalando a qué conceptos obedecen dichos títulos, y a pesar de que el demandante afirma que ellos corresponden a las condenas de este proceso, no basta dicha afirmación para proceder con su entrega como quiera que al ser la demandada una sociedad de economía mixta maneja recursos de carácter público y es por ello que existe una salvaguarda sobre los mismos.

En este sentido, se aclara que no es que se esté poniendo una barrera para proceder al pago de los recursos ya consignados, sino que esta servidora en aras de garantizar la correcta administración de justicia, **REQUIERE**, en uso de sus facultades, a la parte demanda ECOPETROL S.A por el término de **CINCO (05) DÍAS**, con la finalidad de que allegue la respectiva liquidación informando a que valores corresponde las sumas que fueron consignadas y que conforman los títulos judiciales arriba referenciados, máxime cuando encontró a folio 291 liquidación efectuada por segunda instancia en la que se indicaba que para el 2019 la suma de las pretensiones de este proceso ascendían a \$327.045.599 y al actualizar dicha suma hasta el momento en que se profirió la sentencia de casación el total no correspondía a la suma consignada.

Una vez se obtenga respuesta de la pasiva ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso y sobre el fraccionamiento solicitado por la parte actora a través de memorial visible en el archivo 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 011 fijado el
trece (13) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac41845b32f79598b6b1baf1b4a84f089f06d20075c009cbc44099cad77eb44**

Documento generado en 12/03/2024 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00502

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023. Informo al Despacho que a la fecha se radicó contestación de la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A . Sírvase Proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, RELEVA al auxiliar de la justicia CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ en aplicación de lo dispuesto en el art. artículo 56 del C.G.P.

De otra parte, **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.026.254.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, como quiera que obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en el archivo 26 del expediente digital, es por ello que al corroborarse el pleno conocimiento del proceso SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS).

CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc7d4e9507ebe629e7024df4cf349e3909e3721054685df4bc89aa718289a3**

Documento generado en 11/03/2024 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00695

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2018-00695, informando que se encuentra vencido el termino concedido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar con el trámite pertinente se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con lo manifestado en el memorial del apoderado de la demandada ADRES, visto en el numeral 20 del expediente, se DISPONE citar al Dr. Carlos Alfredo Pardo González, para que comparezca a la audiencia fijada a efectos de que el Despacho y los apoderados de las partes procedan a interrogar acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, al efecto la parte actora deberá realizar los trámites necesarios.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb18884813a1878780107e2916671d0eb45f9eb3c43548011a46e91fc5ccd9**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00106

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que en el listado remitido por la oficina de Depósitos Judiciales se encontró que este proceso tiene títulos pendientes de poner en conocimiento. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No 400100008230731 de fecha 15 de Octubre de 2021, consignado por PORVENIR, por valor de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000) M/CTE, y depósito judicial No 400100008766814 de fecha 07 de Febrero de 2023, consignado por COLPENSIONES, por valor de (\$600.000) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído los depósitos judiciales 400100008230731 de fecha 15 de octubre de 2021, consignado por PORVENIR, por valor de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000) M/CTE, y depósito judicial No 400100008766814 de fecha 07 de febrero de 2023, consignado por COLPENSIONES., por valor de (\$600.000) M/CTE, que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff18ea5617c3a250f723813d9c9ed010cba8b2edea1f8153c36ea004345a80**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2019-00371

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00371 informando que obra solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 11 de octubre de 2023 visible en el archivo 29 del expediente digital, advirtiendo que *“no concuerda con la sentencia del 24 de junio de 2022 en la que se condena a Porvenir S.A., a pagar por concepto de costas la suma de \$2.000.000 y las otras entidades demandadas no fueron condenadas en costas”*

Al respecto, el Despacho considera:

Que la aclaración de autos está dispuesta en el artículo 285 del CGP, al cual nos remitimos por remisión expresa del artículo 145 del CPT, este artículo señala en su parte pertinente que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Para el caso que nos compete, la solicitud fue radicada el 18 de octubre de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo que el despacho procede a aclarar el auto del 12 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que en sentencia proferida el 24 de junio de 2022, se dispuso en el numeral cuarto condenar en costas a la parte demandada PORVENIR S.A señalándose como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Ahora bien, la sentencia proferida en primera instancia fue recurrida por parte de COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A por lo que se dispuso a conceder el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2023 modificó parcialmente la sentencia de primer grado, no condenó en costas en sede de instancia e indicó que las de costas de primera instancia estarían a cargo de las demandada, tal como consta en el siguiente pantallazo:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de junio de 2022, que quedará del siguiente tenor: **CONDENAR** a la AFP Protección a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Asimismo, **CONDENAR** a las AFP Porvenir S.A. y Old Mutual a trasladar también a Colpensiones las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, mientras la demandante estuvo vinculada con estas entidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: DECLARAR que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar, de asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Atendiendo a lo anterior, se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procedió a realizar la liquidación de costas como quedó reseñado en el auto del 11 de octubre de 2023, dividiendo el valor que fue ordenado en sentencia de primera instancia entre cada una de las AFP's demandadas conforme se dispuso en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 011 fijado el trece (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5c243ad6b693232af6e24437f4f6d73436955eb5743ea178746171e115166**

Documento generado en 11/03/2024 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2019-00725

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00725 informando que obra comprobante de pago por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA SUPERLOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA SUPERLOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, allegó al correo institucional el 25 de octubre de 2023 memorial informando el cumplimiento del pago de las cuotas pactadas en la conciliación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado resuelve **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, el memorial allegado por la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA SUPERLOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL para que, manifieste lo que a bien tenga.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

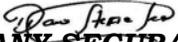
Código de verificación: **dcac0fd61dd9541ae3a852e9af062f331e9c495398c37ed585f5f2915bd40a26**

Documento generado en 11/03/2024 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00801

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023. Informo al Despacho que a la fecha se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de PETROSANTANDER COLOMBIA en contra del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas y adicionalmente obra solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer


DIANA ESTEFANY-SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

1. En cuanto al Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado PETROSANTANDER COLOMBIA que
 - 1.1. La sustentación del recurso: motiva el recurrente su escrito en que se condenó accionante al pago de agencias en derecho por \$100.000 en favor de su prohijada, sin tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que en los procesos de mayor cuantía, según el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se debía fijar por este concepto entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, por lo que tomando en consideración la cuantía de este proceso de \$113.976.886 COP, la condena al demandante en costas de conformidad con la norma citada del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, oscilaría entre \$3.419.306,58 COP y \$8.548.266,45 COP.
 - 1.2. Procedencia del recurso y oportunidad: El auto recurrido, es susceptible de reposición y apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S. El recurso fue interpuesto en termino
 - 1.3. Consideraciones del Despacho y Resolución de los recursos formulados:

Le asiste la razón al interviniente al indicar que el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, resulta la normatividad aplicable en el presente asunto para el momento de liquidar las costas. Así mismo, el Despacho advierte que la cuantía estimada según el acápite correspondiente era de \$113.976.886, por lo que según la preceptuada normatividad en efecto la condena por agencias debía oscilar entre los límites señalados por el recurrente, ahora bien, en el presente asunto, no debe pasarse por alto que existió una condena parcial respecto de uno de los demandados y que por ello, conforme al parágrafo 5 del artículo 3 de la citada normatividad, el juez podía abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

En todo caso, como quiera que la demandada PETROSANTANDER COLOMBIA fue absuelta de todas las pretensiones en su contra, es por ello que se **REPONE** el auto proferido el 24 de octubre de 2023, en lo que se refiere a la aprobación de la liquidación de costas y en su lugar se procede

a liquidar y aprobar las costas, como se establece a continuación:

A cargo del señor VICTOR MANUEL FRANCO ANGARITA y a favor de la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$100.000
Segunda Instancia	0
Gastos Por liquidar	0
Total costas	\$100.000

A cargo del señor VICTOR MANUEL FRANCO ANGARITA y a favor de la sociedad PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$3.419.306.58
Segunda Instancia	0
Gastos Por liquidar	0
Total costas	\$3.419.306.58

En virtud de las resultas del recurso de reposición no se encuentra procedente el recurso de apelación.

2. Con relación a la solicitud de ejecución de la sentencia solicitado por la parte actora previo a ordenar la compensación del expediente el Despacho procedió a verificar en el Portal WEB del Banco Agrario si existía algún título judicial asignado al presente proceso, y encontró constituido el título con No. 400100009089633 por valor de \$7.097.138,00 consignado por MANPOWER DE COLOMBIA el cual se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, por el termino de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído para que manifieste si con base en el mismo desea continuar o no con la ejecución de la obligación y manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39526a5770107ecb225797573aeb58e53843f1836630faae2e2aa137f37a3a9b**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2019-00813

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00813 informando que obra contestación por parte del Ministerio de Hacienda y solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO identificada con C.C. 1.016.091.804 y T.P. 338.864 del C.S de la J como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, dispone:

ADMITIR la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que contesten. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link: [2019-00813-00](https://www.cajudicial.gov.co/proc/2019-00813-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3530e85a2f2c4504f3c6e866872b4e457c3e58928b04391512e1f19899d03**

Documento generado en 11/03/2024 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00850

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que en el listado remitido por la oficina de Depósitos Judiciales se encontró que este proceso tiene título pendiente de poner en conocimiento. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No 400100008298528 de fecha 10 de diciembre de 2021, consignado por PORVENIR, por valor quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído el depósito judicial No 400100008298528 de fecha 10 de diciembre de 2021, consignado por PORVENIR, por valor quinientos mil pesos (\$ 500.000) M/CTE, que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079a9adadd39f18f362db309cd2abb5849ea12a169edf277f352e0b48c62123**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2020-00237**, por solicitud verbal de la señora Juez.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2024.

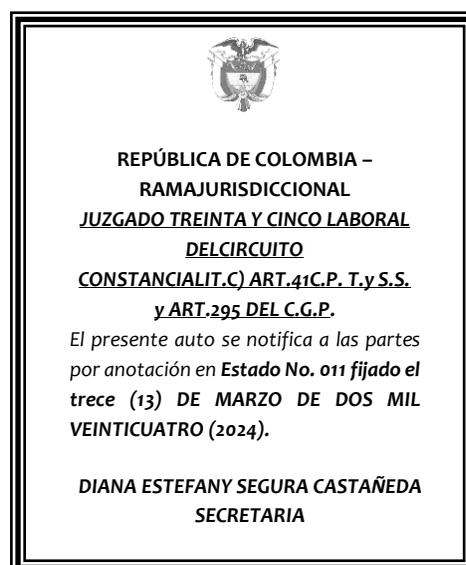
Tomando en consideración que al momento de efectuar la constitución del título en la Plataforma del Banco Agrario, se observó que en Auto de fecha 20 de febrero de 2024, por error involuntario se estableció el apellido de la demandante de manera equivocada, procede el Despacho a corregir el proveído anterior, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S., así las cosas:

SE ORDENA la **ELABORACIÓN y ENTREGA** del título judicial No. 400100008832903 por valor de \$2.000.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. por concepto de costas procesales a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR FLOREZ OSPINA** identificada con la C.C. No. 51.679.952, en calidad de demandante.

Entregado el título judicial al beneficiario y vencido el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., **ARCHÍVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f688aebbee4e7a48880758031e1e84eaa3d2a0ed1067d25b07d6a213ee023d1**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2021-00118, informando que el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 15 de agosto de 2023 resolvió confirmar la decisión proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

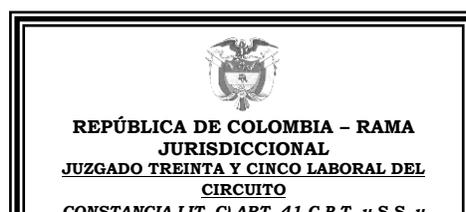
CÍTESE a las partes para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo dispone el Art. 80 del CPT y SS modificado por el art. 12 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **NUEVA (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual se dictará el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b758dc80d04fdb1000c97cf60ada3ad1c5d5c8fc44c45f5deb60fe6663f1ca**

Documento generado en 12/03/2024 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00255

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00255 informando que la parte demandada ADRES no acreditó las diligencias de notificación efectuadas a los llamados en garantía. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho frente al llamamiento en garantía, este fue admitido mediante auto del 07 de marzo de 2023; sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se haya notificado a las llamadas en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A, y ZURICH COLOMBIA por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para tal fin. En consecuencia, dicho llamamiento se torna **INEFICAZ**, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Sería entonces el momento para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., de no ser porque en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68aac4df4c8531b7d0feb0b9e408907f136f380e1e728da3502ba352cf486fe**

Documento generado en 12/03/2024 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00414

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Informo al Despacho que a la fecha se radicó recurso de reposición por parte de la curadora de la AFP PROTECCIÓN en contra del auto que ordena compulsar copias; adicionalmente, con posterioridad se radicó constancia de notificación al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y contestación por esta entidad; de otra parte obran insistencias en el relevo de curaduría. Sírvase Proveer


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE :

1. En cuanto al Recurso de reposición presentado en término por la doctora KAREN LISETH RAMIREZ GOMEZ, como curadora ad-litem de la parte demandada PROTECCION S.A, ordena:
 - 1.1. **REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2023 en lo concerniente a compulsar copias a la doctora, como quiera que, en el término de la contestación de su prohijada compareció al proceso y por ende habían cesado sus funciones como curador ad litem. Así mismo, se repone la decisión de designar un nuevo curador, en tanto a la demandada AFP PROTECCIÓN contestó la demanda, según el archivo obrante en el numeral 19 del expediente digital.
 - 1.2. **RELEVAR** del cargo de curador a la citada profesional del derecho, conforme a lo establecido en el art. artículo 56 del C.G.P.
2. Calificar la contestación de la demanda presentada por la AFP PROTECCIÓN:
 - 2.1. **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P. 242.249 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
 - 2.2. **Tiene por CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001
3. Calificar la contestación de la demanda y del llamamiento de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:
 - 3.1. **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con C.C. 119.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J. como

apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

3.2. Como quiera que el escrito de contestación del llamamiento y de la demanda de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, TIENE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

4. Fijar fecha:

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, **CÍTESE** a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) del **22 DE MARZO DE 2024**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practiquen y evacúen las pruebas correspondientes.

De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera VIRTUAL, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9abb5ce4d950757fb481332d6942b660386fa2a5358d2294cea48473fc507**

Documento generado en 11/03/2024 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00171

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-00171 informando que venció el término de traslado concedido en el auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en proveído anterior se vinculó a OSIRIS JOHANNA RAMOS RAMOS, como interviniente ad excludendum, y por un error involuntario se le tuvo por notificada por conducta concluyente, cuando, conforme se indicó, ella se considera como titular del mismo derecho que se discutía en la demanda inicial.

En este sentido, lo que procedía era analizar si la demanda interpuesta cumplía o no con los requisitos dispuestos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues la intervención procesal bajo dicha calidad *“corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la "cosa o derecho controvertido", lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial”*¹.

*“...Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante...”*²

Así las cosas, el Despacho procede a hacer las siguientes manifestaciones:

1. Frente a la demanda del interviniente ad excludendum

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL8126-2017, Radicación n.º79073, M.P.: Jorge Mauricio Burgos

² Ibidem

Una vez estudiada la demanda formulada por el tercero ad excludendum, el Despacho **INADMITE** la demanda formulada por OSIRIS JOHANNA RAMOS RAMOS en contra de PORVENIR S.A, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- La parte pasiva esta indebidamente conformada como quiera que ANA DE DIOS RUIZ LOPEZ Y DANIEL ARTURO PEÑUELA PEDRAZA no ostentan en la actualidad el derecho pensional, y también lo disputan, adecue.
- Conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, sin embargo, el numeral noveno y en el décimo sexto contienen más de una circunstancia fáctica, por lo que se requiere para subsanar dicha situación.
- El numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. establece que la demanda debe contener la petición individualizada de los medios de prueba, en la demanda formulada se encuentra que los medios probatorios relacionados en los numerales 8 a 11 no fueron aportados, por lo que deberá subsanarse dicha situación.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda del interviniente ad excludendum de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

2. En cuanto a la contestación de la “demanda en reconvencción”

A pesar de que obra “contestación de Porvenir” a la demanda en “reconvencción” obrante en el numeral 22 del expediente digital, como quiera que la misma no ha sido admitida, es por ello que el Despacho se releva de su estudio.

3. Respecto de la reforma a la demanda

La parte actora, conformada por los señores ANA DE DIOS RUIZ LÓPEZ y por DANIEL ARTURO PEÑUELA PEDRAZA, hicieron uso del derecho que les asiste, presentando a través de su apoderada reforma a la demanda obrante en el numeral 23 del expediente digital.

El inciso 2 del artículo 28, señala: “La demanda podrá ser reformada por

una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.” En el presente asunto, el término de traslado de la demanda inicial ya había fenecido como quiera que el 29 de junio de 2022 Porvenir dio acuse de recibido a la notificación de la demanda, sin embargo, en este asunto, se presentó demanda del interviniente ad excludendum que está siendo admitida en el presente auto, de manera que se debe resolver si esta demanda habilita nuevamente el término para reformar la demanda inicialmente presentada o si contrario a ello, el término feneció.

Para ello, el Despacho tiene en consideración que conforme se expuso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, en el proceso con radicado 66001-31-05-005-2017-00105-01, en providencia del 30 de noviembre de 2018, ““(…) Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de **brindar al actor una término de cinco (5) días a partir del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo. Aparece obvio entonces que si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al libelo, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico**”. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, pese a que en el presente asunto no se trató de la vinculación de un nuevo demandado, sino de un tercero ad excludendum, es por ello que entiende este Despacho que resultaba procedente la reforma a la demanda inicialmente presentada, motivo por el cual, se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link: [2022-00171-00](https://www.cjcg-pereira.gov.co/2022-00171-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb28ea9e75e5b2e40fca87784238c3943a8d3d9226fde3b7d840169ca804cb**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2022-00274, informándole que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor CESAR ORLANDO VELÁSQUEZ RINCON (Q.E.P.D.) propuso excepciones de mérito y el apoderado de la parte actora allegó solicitud de medidas cautelares.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a adentrarse al trámite procedimental, advierte el Despacho que en el archivo 11 del expediente fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores LIZETH ANDREA VELASQUEZ GOMEZ y DIANA PAOLA VELASQUEZ GOMEZ, por lo que se tendrá a estas dos personas como herederos determinados del señor CESAR ORLANDO VELÁSQUEZ RINCON (Q.E.P.D.); sin embargo, queda pendiente aún por determinar la calidad de heredero determinado de la señora ANDREA HASBLEIDY VELASQUEZ GOMEZ, por lo que **SE REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue su registro civil de nacimiento y así establecer de manera fehaciente la totalidad de herederos determinados.

Ahora, dado el escrito de excepciones propuesto por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor CESAR ORLANDO VELÁSQUEZ RINCON (Q.E.P.D.), **SE CORRE** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, del escrito de excepciones visible en el archivo 08 del expediente, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, la parte ejecutante se ordene el embargo de las cuotas partes que correspondan a los herederos determinados del causante respecto del bien inmueble identificado con la matrícula No. 50S-955132 ubicado en la dirección catastral en la carrera 86A BIS No. 42G - 29 SUR de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se dispone el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-955132 ubicado en la dirección catastral en la carrera 86A BIS No. 42G - 29 SUR de la ciudad de Bogotá respecto de las cuotas partes que le correspondan a cada uno de los señores BLANCA CECILIA GOMEZ CRUZ identificada con la C.C. No. 39.646.756, DIANA PAOLA VELASQUEZ GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.030.552.114 y SANTIAGO ANDRES VELASQUEZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 1.233.495.930.

No siendo así respecto de LIZETH ANDREA VASQUEZ GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.030.575.200 como quiera que a quien se tiene como sucesora procesal es a la señora LIZETH ANDREA VELASQUEZ GOMEZ.

LÍBRESE por Secretaría el oficio correspondiente con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR para que se sirva registrar la medida de embargo decretada.

Previo a materializar la medida, **PRÉSTESE** el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

LIMÍTESE la medida decretada en la suma de \$58.000.000.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con la matrícula No. 50S-955121 ubicado en la dirección catastral Carrera 86A BIS No.42G - 26 SUR de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, valga la pena memorar que la Ley 258 de 1996 en su artículo 7° dispuso que los bienes afectados a vivienda familiar son inembargables, salvo cuando se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, que no es el caso.

Aunado a lo anterior, la misma codificación en su artículo 4° estipula las formas de levantamiento de dicha afectación y en su parágrafo segundo estipula que la misma “se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.” (Se resalta).

Así las cosas y tal como lo define la normatividad en comento, no es esta jurisdicción la competente para ordenar el levantamiento de dicha afectación, pues es algo que corresponde a los jueces de familia escapando de la órbita decisonal de este Despacho, por lo que sí es de interés de la parte ejecutante que la medida cautelar recaiga sobre el inmueble referenciado deberá adelantar todas las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro correspondiente para que tal afectación sea levantada en razón al fallecimiento del señor CESAR ORLANDO VELÁSQUEZ RINCON (Q.E.P.D.).

Misma suerte corre la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40635618 ubicado en la dirección catastral Carrera 85A No. 44 - 09 SUR Interior 6 Apartamento No. 323 de la ciudad de Bogotá, como quiera que a la luz de la Ley 70 de 1931 los bienes afectados a patrimonio familiar son inembargables.

Adicional a lo anterior, considera el Despacho que con la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-955132 es suficiente para garantizar el pago de la deuda que se persigue a través del presente procedimiento, por lo que, para no incurrir en un exceso de embargos, tampoco librará medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con la matrícula No. 078-13630 denominado “LA MANSION” ubicado en Garagoa – Boyacá.

Notifíquese y cúmplase.

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 del CGP**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **011** fijado el **13** de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO** (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

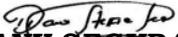
Código de verificación: **66bda440f7b9c942585496b1734bd19acfacd3935fa1ae7009828fb1bd3fbfec**

Documento generado en 12/03/2024 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00485

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023. Informo al Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad formulada sin manifestación alguna. Sírvase Proveer


DIANA ESTEFANY-SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la nulidad formulada en los siguientes términos:

- Causal alegada: Indebida notificación del auto admisorio de la demanda
- Sustento: Fundamenta la nulidad en que la Fundación Hospital de la Misericordia desconoce la demandada como quiera que no se le remitió copia de la misma a los correos electrónicos habilitados para notificaciones judiciales de la Fundación Hospital de la Misericordia, esto es juridica@homifundacion.org.co y lidercalidad@homifundacion.org.co conforme se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.
- Consideraciones y Resolución:

Observa el Despacho que en el libelo introductor de la demanda se señaló que la Fundación Hospital de la Misericordia podía ser notificada al correo electrónico m.rivera@homifundacion.org.co y en efecto, a tal dirección fue enviado el correo de información de la existencia de este proceso, conforme obra a folio 165 del archivo 02 del expediente digital y en el archivo 06.

La Ley 2213 de 2022¹ en su artículo 8 indica: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”* Adicionalmente, en el párrafo 2 del citado artículo señala que la autoridad judicial para efectos de notificación puede *“utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

En la página web <https://hospivista.com/es/hospital/fundacion-hospital-de-la-misericordia/> se encuentra que el correo electrónico de la aquí recurrente es el ya enunciado, conforme a la siguiente imagen:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
LEDESC

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Información general:

📍 : AVENIDA CARRERA 14 #1-65
EDUARDO SANTOS
BOGOTA, Bogota DC
Colombia
☎ : +57 – 1 – 3811970
✉ : M.RIVERA@FUNDACIONHOMI.ORG.CO
ID: 110010568101

Sin perjuicio de ello, encuentra el Despacho que dicha página, no corresponde a la página oficial de la entidad aquí demandada y adicionalmente no contenía la misma información que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al Despacho.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y la defensa de la recurrente procederá a **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, desde el auto del 30 de mayo de 2023, en lo que tiene que ver con el decreto del emplazamiento de la Fundación Hospital de la Misericordia y su representación judicial a través de curador.

Satisfechos como se encuentran los presupuestos normativos plasmados en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Fundación Hospital de la Misericordia del auto admisorio de la demanda.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De otra parte, como quiera que la certificación obrante en el archivo 14 tenía una vigencia de 90 días, es por ello que se requiere al apoderado EUGENIO ALVARADO PALACIO para que allegue el poder otorgado mediante escritura publica No. 618 del 19/04/2017 que lo acredita como apoderado general de la entidad citada.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7f1fa41b77cabb4c0fe9ccab8883736cd8628ff7665efb4f73ea113a125cc**

Documento generado en 11/03/2024 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00272

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00272, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para estudiar sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el presente asunto; si no fuera porque al examinar la demanda se observa que la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación, decretada mediante resolución No, SSPD 20211000011446 del 24 de marzo de 2021 que reposa en el archivo 29 del expediente ordinario, por lo cual no tiene competencia el Juzgado para ordenar la ejecución.

En el numeral segundo de dicho acto administrativo se ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas:

La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.

La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes.

La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.

A su vez, el literal d) del artículo 6 de la ley 1105 de 2006, señala que es función del liquidador de la entidad “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de

proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

Por su parte el numeral 12 de prescribe:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Ahora bien, se observa que además de la empresa en liquidación ELECTRICARIBE S.A. en el proceso interviene como demandada la empresa JIWIKA LIMITADA por lo tanto se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Así las cosas, este despacho dándole cumplimiento a la norma precitada, ordena poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de liquidación contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito a esta demandada, dado que la concursada responde solidariamente por las condenas impuestas y la deudora principal es la empresa JIWIKA LIMITADA, advirtiéndole que si guarda silencio al respecto, se continuará la ejecución contra la deudora principal dejando de lado a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18d1aee9e27babd4a1a54ef52080fc323de774d67a7962ed2ba5c50b5d597e**

Documento generado en 12/03/2024 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00273

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00273, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor JOSÉ MIGUEL MEJÍA CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución por las condenas impuestas a las demandadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”* o en una providencia judicial, arbitral o administrativa que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 3 de junio de 2020, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2022 mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado y el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que data del 11 de abril de 2023, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta la realización de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Por otro lado, no se pasa inadvertido que la parte ejecutante, además de la ejecución de las condenas impuestas, solicitó los perjuicios moratorios contemplados en el numeral primero del artículo 433 del C.G.P.

Sin embargo, la interpretación de dicha normatividad no se puede hacer de manera aislada, pues debe recordarse que según lo definido en el artículo 306 del C.G.P., “cuando la sentencia condene (...) al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia**” (Se resalta).

De lo anterior se desprende que, el juez, al momento de librar la orden de apremio, solo está sometido al contenido en la parte resolutive de la sentencia materia de ejecución, de ahí que no puedan contemplarse conceptos y/o montos que no se encuentren contenidos en aquella.

Así las cosas, ante la ausencia de una condena por perjuicios moratorios, los detrimentos de esta naturaleza debían demostrarse en cuanto a su existencia y cuantía, siendo insuficiente solamente su tasación, tal como lo solicita la parte demandante en su escrito de ejecución, esto, en acatamiento de la carga de la prueba, en la medida que ningún elemento de juicio obra dentro del expediente que acredite que el menoscabo de esta estirpe se causó.

Por lo anterior, se negará la solicitud de ejecución por concepto de perjuicios moratorios.

En cuanto a las medidas cautelares, debe recordarse que las mismas fueron consagradas por el legislador como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.

La apariencia de buen derecho -*fumus boni iuris*- de una medida cautelar tiene como fundamento la materialización del derecho objeto de ejecución, merecimiento que, debe tener soporte en el caudal probatorio, de ahí que, si la satisfacción de la obligación luce factible o probable con la interposición de la cautela, previo examen de los elementos probatorios, sin que signifique prejuzgamiento, se abre paso el medio cautelar.

Por lo anterior y atendiendo la finalidad de las medidas cautelares, no se libraré la misma respecto de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como quiera que las condenas impuestas contra estas se tratan de obligaciones de hacer, respecto las cuales, las medidas de embargo y retención de dinero se torna ilusoria ante su incumplimiento, no siendo así respecto de la demandada COLTABACO S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra COLTABACO S.A.S., para que se sirva pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de JOSÉ MIGUEL MEJÍA CASTRO el monto correspondiente al cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre 5 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1977 y del 01 de enero de 1981 al 16 de marzo de 1981, teniendo como IBC el salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

Por las cosas procesales causadas en el proceso ordinario en cuantía equivalente a \$500.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que realice las siguientes acciones:

- a. Para que determine el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1977 y del 01 de enero de 1981 al 16 de marzo de 1981, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo.
- b. Para que una vez cuente con el cálculo actuarial debidamente cancelado por la demandada COLTABACO S.A.S. deberá incluir y actualizar las semanas cotizadas del demandante JOSÉ MIGUEL MEJÍA CASTRO, el periodo correspondiente del 5 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1977 y del 01 de enero de 1981 al 16 de marzo de 1981.
- c. Para que una vez cuente con el cálculo actuarial debidamente cancelado por la demandada COLTABACO S.A.S., traslade todos los aportes efectuados por el señor JOSÉ MIGUEL MEJÍA CASTRO, junto con sus rendimientos, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que reciba al demandante JOSÉ MIGUEL MEJÍA CASTRO en el régimen de prima media con prestación definida, actualizando su historia laboral conforme lo decidido en esta sentencia, es decir el periodo correspondiente del 5 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1977 y del 01 de enero de 1981 al 16 de marzo de 1981.

CUARTO: Como la obligación es causal (art. 1534 C.C.), por cuanto depende del trámite administrativo que disponga la entidad pensional para generar el cálculo actuarial, el pago del mismo y posterior traslado de los aportes del ejecutante, se concede los siguientes términos para el cumplimiento de la obligación:

- a. **ORDENAR** a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a elaborar el cálculo actuarial dentro de los 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- b. Una vez elaborado el cálculo actuarial correspondiente, **CONCEDER** a la sociedad COLTABACO S.A.S. el término de 10 días contados a partir de dicha elaboración para cancelar el valor del cálculo actuarial.
- c. Cancelado el cálculo actuarial por parte de la sociedad COLTABACO S.A.S., **SE CONCEDE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el término de 10 días contados a partir de que se efectúe el pago para que actualice la historia laboral del ejecutante teniendo en cuenta los periodos correspondientes del 5 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1977 y del 01 de enero de 1981 al 16 de marzo de 1981 y proceda al traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- d. Efectuado el traslado de aportes, **SE CONCEDE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el término de 10 días contados a partir de que se efectúe el traslado de aportes para que active la afiliación del ejecutante en el régimen de prima media teniendo en cuenta los periodos correspondientes del 5 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1977 y del 01 de enero de 1981 al 16 de marzo de 1981.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a las ejecutadas de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 C.P.L. y lo definido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dêsele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud del pago de perjuicios moratorios conforme lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada COLTABACO S.A.S. identificada con NIT No. 890.900.043-8 posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente a las tres primeras entidades bancarias y una vez se obtenga respuesta de aquellas a las siguientes tres y así sucesivamente, esto, con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$15.000.000.

Previo a materializar la medida cautelar, **PRÉSTESE** el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares referentes a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405be292552a7ae5e50a936c55182628c3c09dd3391d04dd2a0be4c08d9d9fe**

Documento generado en 12/03/2024 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00346

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00346, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda mediante acta de reparto No. 14581 del 13 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ALBA MARINA GUTIERREZ VASQUEZ**, identificada con C.C. 36.551.536 y T.P 55.945 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por los herederos determinados de la señora **ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO (Q.E.P.D.)** que a continuación se relacionan: (i) por **ELIS FELISA ESPITIA DE MORELO** en calidad de hermana; (ii) por **CATIA MARGARITA ESPITIA ROBLES, ABEL JOSÉ ESPITIA ROBLES y LILIANA MARÍA ESPITIA ROBLES** en calidad de herederos por representación de su padre **ABEL JOSÉ ESPITIA PACHECO (Q.E.P.D.)** en calidad de hermano fallecido y; (iii) por **SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** en nombre y representación de sus hijos menores **SALOME ROSY ESPITIA MARTÍNEZ** y **SANTIAGO JOSÉ ESPITIA MARTÍNEZ** quienes a su vez actúan en calidad de herederos por representación de su padre **FELIPE SANTIAGO ESPITIA PACHECO (Q.E.P.D.)** en calidad de hermano fallecido contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

SE REQUIERE a la parte actora para que, en el término perentorio de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar al expediente el registro civil de nacimiento de la señora **ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO (Q.E.P.D.)** y del señor **ABEL JOSÉ ESPITIA PACHECO (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb11aa9763ea9514647d7725489cab4fff451e131475f423a21611ae851dcc6**

Documento generado en 12/03/2024 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 6 de octubre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00375.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2024.

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. Lo que concierne a la pretensión declarativa enlistada en el numeral primero, se evidencia que la misma se encuentra incompleta.
2. Misma situación se presenta respecto de la petición de pruebas relacionadas con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que la parte actora deberá realizar los ajustes necesarios.

Si bien se informó que se allegaría como prueba documental las relacionadas en los numerales 1 y 11 relacionadas con “*Certificación de Existencia y Representación Legal de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.*” y “*Acta de disolución y liquidación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.*”, lo cierto es que las mismas no obran dentro del expediente por lo que deberán ser aportadas.

3. Por otro lado, se aportaron las siguientes documentales:
 - Beneficiarios de trabajadores afiliados vista a folio 28,
 - Solicitud de vinculación a COLMENA visible a folio 29,
 - Formulario de afiliación a SALUDTOTAL que gravita a folio 30,
 - Solicitud de vinculación al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL visto a folio 31,
 - Formulario de afiliación a NUEVA EPS obrante a folio 32,
 - Las certificaciones laborales visibles a folios 33, 34, 58 y 77,
 - La respuesta de Colpensiones de fecha 14 de febrero de 2019 que gravita a folios 35 y 36 y 54 a 55,
 - La solicitud elevada ante Colpensiones el 14 de febrero de 2019 vista a folios 37 a 41, 56 a 57 y 69 a 71,
 - Respuesta de Colpensiones de fecha 8 de enero de 2020 obrante a folio 72,
 - Respuesta de Colpensiones del 13 de enero de 2020 visible a folios 78 y 79,
 - Respuesta de Colpensiones del 27 de marzo de 2020 que gravita a folios 87 y 88,
 - La petición del 3 de noviembre de 2021 que reposa a folios 116 y 117,

- El aviso de la Superintendencia Financiera que obra a folios 121 y 122,
- Respuesta de Colpensiones de fecha 27 de noviembre de 2021 vista a folios 123 a 125,
- Respuesta de Colpensiones del 17 de diciembre de 2021 visible a folio 126,
- Respuesta de Colpensiones del 21 de febrero de 2022 que obra a folio 127,
- Carta de terminación de fecha 22 de febrero de 2022 que reposa a folios 129 y 130,
- Respuesta de Colpensiones de fecha 25 de julio de 2022 que gravita a folios 221 y 222 y,
- Respuesta de Colpensiones de fecha 11 de agosto de 2022 vista a folios 225 y 226.

Sin embargo, las mismas que no fueron relacionados como pruebas ni como anexos, por lo que deberán referirse en el acápite correspondiente.

4. Dada la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. la reclamación administrativa también se debe agotar respecto de esta entidad, por lo que, junto a la subsanación de la demanda, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

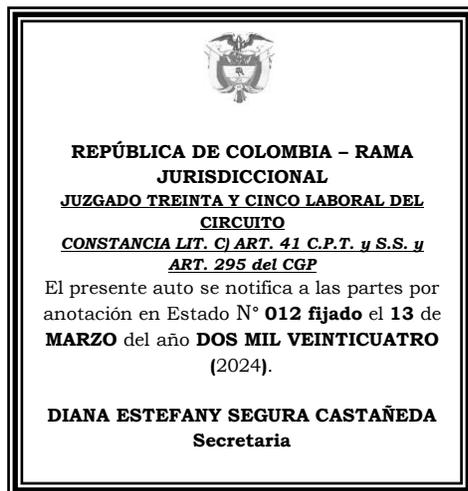
En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **GLORIA ALEXANDRA SANCHEZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

De otra parte, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 19.239.785 y T.P. No. 24.749 para que actúe en calidad de apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91182ac2c9e986f10b5678410de564052409553b865b61938b463b22ceed90**

Documento generado en 12/03/2024 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 9 días del mes de febrero de 2024 ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral No. **2023-00385** informando que se allegó solicitud de aclaración.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la parte actora allegó solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de enero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada.

Así, sea del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o solicitud de parte, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive»*, la que deberá formularse dentro del término de ejecutoria, situación está ultima que no se presenta dentro del *sub lite*, como quiera que la solicitud fue elevada hasta el 6 de febrero de 2024 encontrándose extemporánea.

Sin embargo, no se puede pasar por alto lo indicado por el apoderado de la parte actora y si bien, la forma en que se encuentra redactado el poder conferido se puede prestar para interpretaciones confusas, lo cual fue causal de inadmisión, lo cierto es que, de una lectura rigurosa del mandato allegado, se evidencia que el mismo fue conferido en debida forma.

Por lo anterior, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto adiado 30 de enero de 2024 mediante el cual se inadmitió la presente demanda y, en su lugar:

SE ADMITE la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **RUBÉN ANTONIO UCHIMA SALDARRIAGA** contra **JENNY CASTILLO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

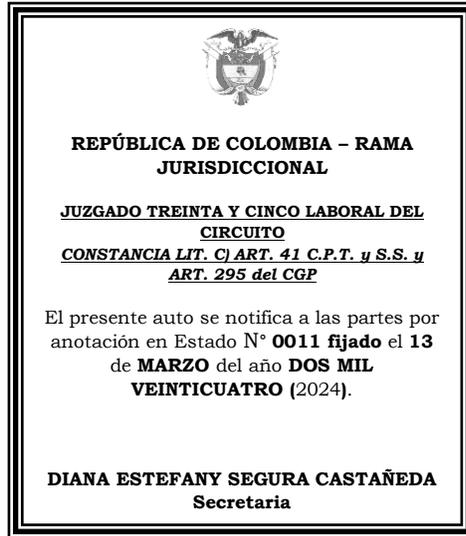
HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. YESID FREDERIC CHACON BENAVIDES, identificado con C.C. 1.085.277.696 y T.P 274.192 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4e487651bbe534382f3c9601ed006edfe90c932c96a348bc4c422769cd0aa**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 23 de octubre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00395.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT No. 901.028.617-4, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA MARÍA BARRETO TELLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388befb13cf7fa533e1f495d4dfcd256724ab401d3f96215a171ca1aca76e02**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00427

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer día de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 14 de noviembre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00427.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ remite de manera completa el expediente por lo que PREVIO AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente acción se ordena:

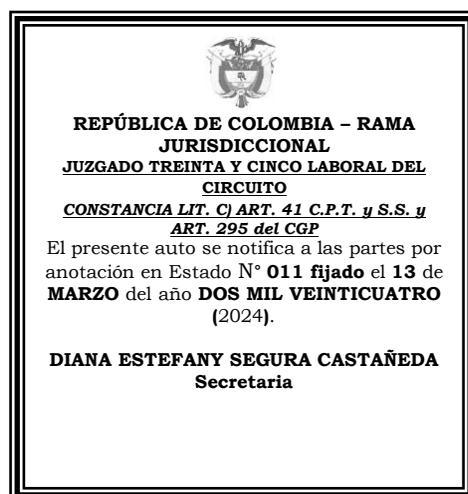
PRIMERO: ADECÚESE el poder y la demanda a la técnica y procedimiento laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para que AJUSTE la demanda y el poder a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. modificados por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236ca48c6a322f5ce7ca8d147b174070b5e173d4c040a935c95776553a36ea4**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00429

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00429, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DIEGO FERNANDO VANEGAS MORALES**, identificado con C.C. 1.110.524.762 y T.P 300.095 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA INÉS ESPINOSA TORRES** en contra de **COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb03f17edead1c601f230b6fc2ae3358e632d8a4a393a27435c63a3e6527b7**

Documento generado en 12/03/2024 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00434

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00434, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JHON FREDDY RAMÍREZ VILLANUEVA**, identificado con C.C. 1.120.563.691 y T.P 387.046 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LAURA ALEJANDRA ORTEGA GUIO** en contra de **JAASIEL S.A.S., MEGALABS COLOMBIA S.A.S., y LABORATORIOS SOPHIA DE COLOMBIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

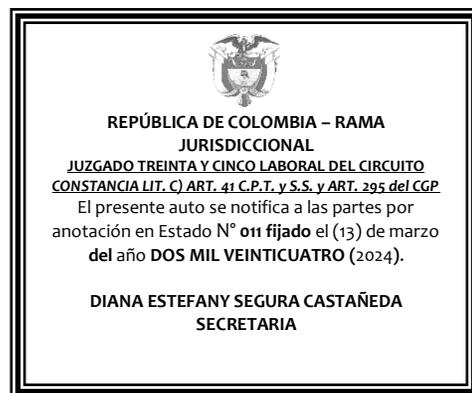
HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84611a6d843086e01b53c6f3ddb202e0375842ac3c31a363e717fc26fc6962c**

Documento generado en 12/03/2024 09:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00437

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00437, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora LAURA ESTHER ROJAS MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia condenatoria proferida al igual que las costas y agencias en derecho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de septiembre del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 18 de abril del 2023, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LAURA ESTHER ROJAS MARTINEZ, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$700.000.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, del valor de saldos, aportes, rendimientos y gastos de administración, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de Laura Esther Rojas Martínez, con destino a la historia laboral de Colpensiones. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a aceptar el traslado de Laura Esther Rojas Martínez y a recibir el monto de los aportes, saldos y rendimientos ordenados, activando la historia laboral. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las ejecutadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155c6e3d8fb79c0049f53173ff10a8c566b90bab0138cfd5e06ff9f440bb0411

Documento generado en 12/03/2024 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00438

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00438, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor FRANCISCO CÉSAR ARISTIZÁBAL GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia condenatoria proferida al igual que las costas y agencias en derecho exclusivamente respecto de Colpensiones conforme al memorial del numeral 43 del expediente ordinario.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 02 de marzo del 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de junio del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 31 de agosto del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En relación con la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales se evidencia la constitución del título judicial N° 400100008848043 por valor de \$200.000 constituido por Colpensiones por lo que se concluye que la obligación impuesta por concepto de costas a esta entidad carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo. lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado en contra de dicha entidad y se dispondrá la entrega del título judicial respectivo.

Igualmente, atendiendo a que la parte actora aduce que la demandada Primax dio cumplimiento a la sentencia se observa en el numeral 35 del expediente ordinario título constituido por dicha entidad por el valor aprobado por concepto de costas por lo que se dispondrá la entrega del título judicial respectivo.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de realizar obligaciones de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Adicionalmente y observando que la obligación por la cual se solicitaba el mandamiento de pago se encuentra cubierta por el depósito judicial, no hay fundamento para decretar las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se niega el decreto de las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, incluya dentro de las semanas cotizadas de Francisco Cesar Aristizábal Gómez el periodo correspondiente al 01 de diciembre de 1971 al 31 de marzo de 1981.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, reliquide y pague la pensión de vejez de Francisco Cesar Aristizábal Gómez con una tasa de reemplazo del 90% y un IBL calculado con toda la vida laboral.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez de Francisco Cesar Aristizábal Gómez desde el 30 de marzo del 2018 debidamente indexadas.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO en contra de COLPENSIONES, respecto de las costas procesales, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia

QUINTO: ELABORAR y ENTREGAR las órdenes de pago de los títulos judiciales N° 400100008848043 por valor de \$200.000 y 400100008801175 por valor de \$1.200.000 constituido por Colpensiones y Primark Colombia S.A., respectivamente a favor de FRANCISCO CESAR ARISTIZÁBAL GÓMEZ quien se identifica con C.C. 17.083.365, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario. En caso de requerirse la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir títulos.

SEXTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a las ejecutadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e366e59facb0b3dd5af344ac93f67e0f08d077d1a5617bd3e67e8c0b2799403a**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00439

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00438, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor JESÚS GERARDO PÉREZ PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia condenatoria proferida al igual que las costas y agencias en derecho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero del 2022, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero del 2023, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 11 de julio del 2023, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JESÚS GERARDO PÉREZ PÉREZ, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.160.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JESÚS GERARDO PÉREZ PÉREZ, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$2.160.000.

TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos de Jesús Gerardo Pérez Pérez. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión de Jesús Gerardo Pérez Pérez por los gastos de administración, primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, conforme al tiempo que este permaneció afiliado en el fondo privado.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES a volver a afiliar a Jesús Gerardo Pérez Pérez al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que este hubiese efectuado a PROTECCIÓN S.A. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

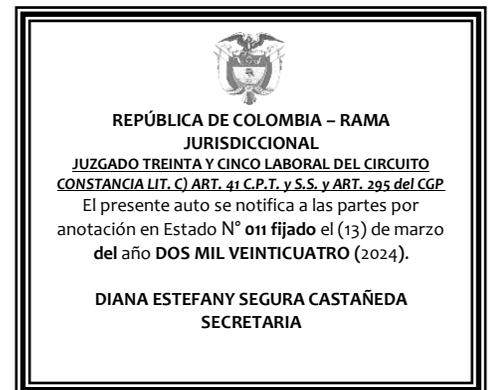
SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las ejecutadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0cbbf2245c5fae3651158dd3dd54f27c85b5598aa58b2ae294be6ec090a4b3**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00446

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00446, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con C.C. 1.022.331.072 y T.P 256.730 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **XIOMARA VALENTINA GUTIÉRREZ MORA** en contra de **REALIDAD 5.0 S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf687d670baf9ac97c2a04344e61d58ed7138da94828614f672aad7a0311947**

Documento generado en 12/03/2024 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00460

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer día de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso 2023-00460, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda mediante acta de reparto No. 18620 del 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, identificado con C.C. 19.242.278 y T.P 44.679 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ARQUIMEDES GAONA MORENO** contra la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

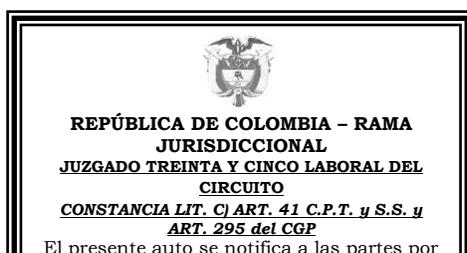
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

NMJ



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8350f730f5af3273b1004205ba8211206457ffd57591973e9acc9815a370a**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00464

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer día de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso 2023-00464, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda mediante acta de reparto No. 18782 del 29 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO**, identificada con C.C. 1.075.298.190 y T.P 363.796 del. C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JULIO PINZÓN OLARTE** contra **SURENVIOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388f342e9e8f5ed7c0809cdf0148f19ab86b321370b83741f37f2a07fcf1055**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Bogotá, D.C., al primer día del mes de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 28 de noviembre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00465.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2024.

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

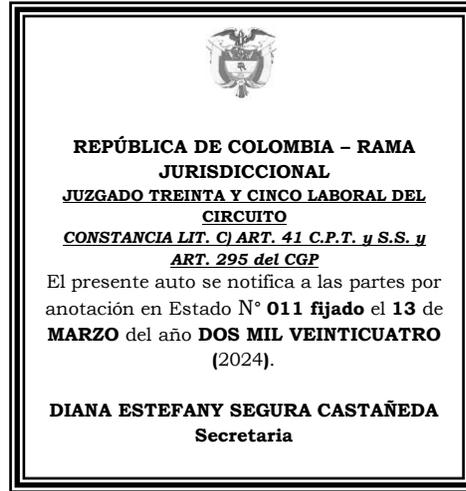
1. Lo que concierne a la documental relacionada en el numeral 12 de las pruebas solicitadas respecto de la señora ANA RAQUEL SALCEDO BARRIOS, si bien fue aportada el folio 51, lo cierto es que el mismo se encuentra ilegible además de incompleto, por lo que deberá aportarse de tal manera que permita su lectura íntegra.
2. En lo tocante al derecho de petición elevado ante el Ministerio de Salud y protección social y que reposa a folio 52, el mismo fue allegado de manera parcial por lo que deberá aportarse en su integridad. Misma situación se presenta respecto del derecho de petición elevado ante la Defensoría del Pueblo que gravita a folio 53.
3. Ahora, fue aportado el derecho de petición radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado, sin embargo, tal documental se encuentra ilegible lo que impide su correcta lectura. Igual suerte corre la segunda parte del derecho de petición elevado ante la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, por lo que tales misivas deberán ser aportadas de tal manera que permitan su correcta lectura.

En tal sentido, se dispone: **INADMITIR** la demanda instaurada por **ANA RAQUEL SALCEDO BARRIOS** y **MÓNICA DE JESÚS TEJADA DE PAZ** contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL identificado con la C.C. No. 1.067.842.238 y T.P. No. 178.522 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca08f3a8949ceb561674bc4b9c806aa71c25dd6d386777295383853173b03c**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 4 de diciembre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00472.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2024.

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

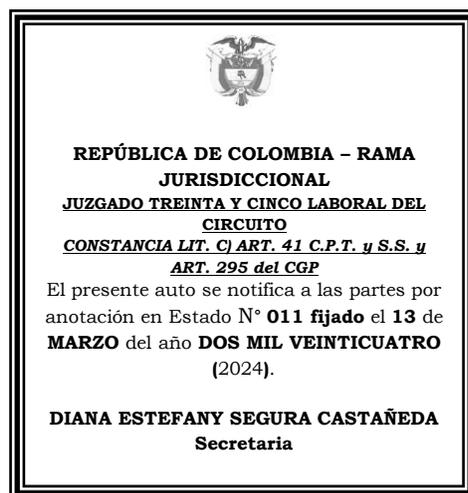
Si bien fue aportado el mandato, lo cierto es que, de la parte introductoria del mismo, se deduce que quien otorga el poder es el abogado y no la demandante, además, que se redacta como si se tratara del escrito introductor, por lo que deberá allegarse el poder debidamente conferido por la mandante.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **CLAUDIA CAMACHO PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828b9f7ceeb04e922d8bdd4b76bfe306bbc9a0cc3701f349fd094fff244b4b**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00473

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 4 de diciembre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00473.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ identificado con la C.C. No. 6.776.323 y la T.P. No. 79.859, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **WALTER OMAR FRANZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90eb947c34684aba1d05639771ba5dd496d27b7e8570d8d5c19151fc4a164b4**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00474

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 4 de diciembre de 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-00474.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Visto el informe sería del caso adentrarse al estudio y análisis de los requisitos de la demandada para determinar su admisibilidad, sino fuera porque evidencia este Despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto.

Para dilucidar lo anterior, valga la pena memorar que, según lo contemplado en el artículo 5° del C.P.L. el factor territorial de la competencia se determina por *“el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”*.

Ante tal premisa, se tiene que la parte demandante, en el escrito inaugural, informa que el último lugar de prestación de servicios por parte del señor WILSON BUITRAGO RAMOS (Q.E.P.D.) fue en la finca denominada *“CIRCA” en manzanillo del mar, de la ciudad de Cartagena bolívar*, tal como se describe en el hecho segundo de la demanda.

Así las cosas y ante el desconocimiento del domicilio del demandado, tal como lo señala el extremo activo en el acápite de notificaciones, no queda otro camino que determinar que la competencia corresponde a los jueces laborales del circuito de Cartagena.

Atendiendo lo predicho se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por carecer de competencia en razón al factor territorial, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cartagena para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**

**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 del CGP**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° **011 fijado el 13 de
MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO**
(2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af054d4e004c5d773f96e32d78cf73da7c9ea914886a762c0a1a40276acde798**

Documento generado en 12/03/2024 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>